

RESOLUCION N. 02319

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de noviembre de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica de seguimiento y control de ruido, el día 27 de julio de 2019, al establecimiento de comercio denominado **BAR BRISAS DEL SINÚ**, con matrícula mercantil No. 02847025, ubicado en la Carrera 125 No. 134-31 local 2, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, D.C., de propiedad del señor **EVER DE JESÚS MADERA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.879.228; con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 10118 del 13 de septiembre de 2019, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor


Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

PREDIO	NORMA	UPZ	TRATAMIENTO	ACTIVIDAD	ZONA ACTIVIDAD	SECTOR NORMATIVO	SUB SECTOR
Emisor	Decreto 430 de 2004	71, Tibabuyes	Consolidación	Residencial	Zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios	1	---
Receptor	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

(…)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión

 EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K													
Descripción					Resultados preliminares dB (A)		Valores de ajuste dB (A)				Resultados corregidos dB (A)	Resultados sin corregir dB(A)	Emisión de ruido dB (A)
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	$L_{A \text{ e,T}} \text{ Slow}$	$L_{A \text{ e,T}} \text{ Impulse}$	M	KT	KR	KS	$L_{R \text{ A,T}}$	$L_{A \text{ e,T}} (^{\circ})$	$L_{e \text{ m i,t}}$
Fuente encendida	27/07/2019 10:33:51 PM	0h:15m:3s	1,5 m de la fachada y a 1,2 m de altura	Nocturno	80,2	85,1	3	6	N/A	0	...	80,2	79,2
Fuente apagada	27/07/2019 10:53:19 PM	0h:5m:6s	1,5 m de la fachada y a 1,2 m de altura	Nocturno	73,3	76,5	3	3	N/A	0	...	73,3	

Nota 6:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 7: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 8: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita para fuente encendida el LAeq,T (Impulsive) es de **85,2 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1 dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica, correspondiente a 85,1 dB(A). (Ver Anexo No. 3).

Nota 9: Cabe resaltar que el dato registrado para fuente apagada en el acta de visita el LAeq,T (Slow) es de 73,4 dB(A) y LAeq,T (Impulsive) de 76,6 dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1 dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondientes a 73,3 dB(A) y 76,5 dB(A). (Ver Anexo No. 4).

Nota 10: Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 7, NO se tendrán en cuenta los ajustes para fuentes encendidas, correspondientes a KI= 3 y KT= 6 en virtud a que se presentaron por eventos atípicos tales como: Bocina de vehículos a los minutos 0:48 y 9:47, paso de vehículo pesado al minuto 2:29, grito de transeúnte al minuto 5:52, chiflido al minuto 7:40 y paso de moto al minuto 9:36 de la medición.; los cuales no hacen parte de la fuente a evaluar, por lo tanto, el nivel de presión sonora continuo equivalente LAeq,T(Slow) fuente encendida de la presente actuación es 80,2 dB(A).

Nota 11: Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 7, NO se tendrán en cuenta los ajustes para fuente apagada, correspondiente a KI= 3 y KT= 3 en virtud a que se presentaron por eventos atípicos tales como: Paso de vehículo pesado a los minutos 1:56 y 4:24, bocinas de vehículo a los minutos 2:00 y 2:14 y grito de transeúnte al minuto 4:58 de la medición.; los cuales no hacen parte del ruido residual a evaluar; por lo tanto, el nivel de presión sonora continuo equivalente LAeq,T(Slow) fuente apagada de la presente actuación es 73,3 dB(A).

Nota 12: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leqemisión = 10 \log (10 (LRAeq, 1h) / 10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) / 10) =$$

Valor comparable con la norma: 79,2 dB(A)

Nota 13: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de 79,2 (± 0,52) dB(A). (Ver Anexo No. 7 valores de ajuste K.zip).

(...)

12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social **BAR BRISAS DEL SINÚ** y nombre comercial **RESTAURANTE BRISAS DEL RÍO SINÚ**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 125 No. 134- 31 Local 2, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido (Legemisión) de 79,2 ($\pm 0,52$) dB(A), debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **24,2 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**.

2. La precisión de los resultados de los niveles de emisión de ruido reportados en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones de acuerdo con el tipo de fuentes a evaluar, para este caso la medición de fuentes encendidas (Anexo No. 7 valores de ajuste K.zip), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.

3. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto sonoro para las mediciones realizadas con las fuentes encendidas.

4. En consecuencia a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, desde la parte técnica se sugiere adelantar una Medida preventiva a la actividad generadora de ruido, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, donde se dispone que las medidas preventivas tienen por objeto “prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales.

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en

conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...) (Subrayado fuera de texto)

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.
Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.
Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (Negrilla fuera de texto)

Que, del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que, dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que, aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el **“...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;”**

- **Fundamentos legales.**

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para

el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, a su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Que, en esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que, así las cosas, para el caso en particular, los hechos evidenciados en la visita técnica realizada el día 27 de julio de 2019, al establecimiento de comercio denominado **BAR BRISAS DEL SINÚ**, con matrícula mercantil No. 02847025, ubicado en la Carrera 125 No. 134-31 local 2, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, D.C., de propiedad del señor **EVER DE JESÚS MADERA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.879.228, por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, cuyos resultados se consignaron en el Concepto Técnico No. 10118 del 13 de septiembre de 2019, conllevan la activación de la potestad

sancionatoria del Estado en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; norma que regula en Colombia el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, como las medidas preventivas bajo el **principio de prevención**.

- **De las Medidas Preventivas - Ley 1333 de 2009.**

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que, en lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que, en iguales términos, se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, así:

“ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 13 establece:

“ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.

Que, por su parte, el Título V de la citada Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su artículo 32 lo siguiente:

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Que, adicionalmente, el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la amonestación escrita:

“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Amonestación escrita. (...)” (negrilla fuera del texto)

Que, en consonancia con la citada disposición, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 explica en qué consiste la medida preventiva de amonestación escrita, así:

“Artículo 37. Amonestación escrita. *Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.”.*

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que, conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Concepto Técnico No. 10118 del 13 de septiembre de 2019**, las fuentes generadoras de emisión de ruido en funcionamiento al momento de la visita realizada al establecimiento de comercio denominado **BAR BRISAS DEL SINÚ**, estaban comprendidas por; dos (2) fuentes electroacústicas (marca AUDIO SOUND, referencia ASP-600); dos (2) fuentes electroacústicas (No reporta marca ni serial); una (1) consola (marca EMPIRE SOUND, referencia JPM808L); un (1) mixer (marca BEHRINGER, referencia DX626) y un (1) portátil (marca COMPAQ, referencia PRESARIO CQ43); debido al funcionamiento de las fuentes citadas, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **24,2 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, considerados como aportes contaminantes muy altos, en donde lo permitido es de **55 decibeles en horario nocturno**.

De esta forma, el señor **EVER DE JESÚS MADERA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.879.228, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR BRISAS DEL SINÚ**, se encuentra infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

- El artículo 45 del Decreto 948 de junio 5 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 de la sección 5 (*de la generación y emisión de ruido*) del capítulo 1 (*reglamento de protección y control de la calidad del aire*) del título 5 (*aire*) de la parte 2 (*reglamentaciones*) del libro 2 (*régimen reglamentario del sector ambiente*) del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015:

“(…)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. PROHIBICIÓN DE GENERACIÓN DE RUIDO. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(…)”

- El artículo 51 del Decreto 948 de junio 5 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 de la sección 5 (*de la generación y emisión de ruido*) del capítulo 1 (*reglamento de protección y control de la calidad del aire*) del título 5 (*aire*) de la parte 2 (*reglamentaciones*) del libro 2 (*régimen reglamentario del sector ambiente*) del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015:

“(…)”

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. OBLIGACIÓN DE IMPEDIR PERTURBACIÓN POR RUIDO. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(…)”

- La tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 7 de abril de 2006:

“(…)”

TABLA 1
Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50

<i>Silencio</i>			
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	<i>Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.</i>		
	<i>Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.</i>	65	55
	<i>Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.</i>		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	<i>Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.</i>	75	75
	<i>Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.</i>	70	60
	<i>Zonas con usos permitidos de oficinas.</i>	65	55
	<i>Zonas con usos institucionales.</i>		
	<i>Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.</i>	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	<i>Residencial suburbana.</i>	55	50
	<i>Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.</i>		
	<i>Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.</i>		

(...)"

Así, al realizar un análisis de lo concluido en el **Concepto Técnico No. 10118 del 13 de septiembre de 2019**, a la luz de las citadas normas, observa esta secretaría, que si bien se expone un incumplimiento por parte del señor **EVER DE JESÚS MADERA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.879.228, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR BRISAS DEL SINÚ**, con matrícula mercantil No. 02847025, ubicado en la Carrera 125 No. 134-31 local 2, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, D.C., a las normas ambientales en materia de ruido y ruido ambiental, no constituyen un peligro grave a la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. Más bien, corresponde a la ausencia de buenas prácticas o mejoras técnicas a implementar en su actividad comercial generadora de ruido.

En tal sentido, al evaluar la conducta desplegada por el Administrado, las posibles afectaciones a los recursos naturales como a la salud humana, las cuales no trascenderían más allá de la

molestia por ruido, encuentra esta Secretaría ajustado y pertinente imponer medida preventiva consistente en **Amonestación Escrita** al señor **EVER DE JESÚS MADERA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.879.228, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR BRISAS DEL SINÚ**, con matrícula mercantil No. 02847025, ubicado en la Carrera 125 No. 134-31 local 2, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, D.C., se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia ruido y ruido ambiental, además de causar molestias e incomodidades, a los vecinos aledaños al predio donde funciona el establecimiento comercial.

Por otra parte, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*

Así las cosas, el señor **EVER DE JESÚS MADERA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.879.228, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR BRISAS DEL SINÚ**, con matrícula mercantil No. 02847025, ubicado en la Carrera 125 No. 134-31 local 2, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, D.C., deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo determinado en el **Concepto Técnico No. 10118 del 13 de septiembre de 2019**, el cual hace parte integral de la presente actuación, en el término de **60 días** contados a partir de la comunicación de esta decisión, para el levantamiento de la medida preventiva impuesta, so pena de iniciarse el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental determinado en la Ley 1333 de 2009, el cual podría culminar con la imposición de alguna o algunas de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la citada Ley, el cual establece:

(...)

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”*

Por último, este Despacho considera necesario hacerle saber al Administrado, que, de cumplir las obligaciones requeridas en el presente acto administrativo, se procederá al archivo de las respectivas diligencias que cursan en esta Autoridad Ambiental al interior del expediente **SDA-08-2019-2248**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental lo siguiente: *“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)…”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor **EVER DE JESÚS MADERA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.879.228, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR BRISAS DEL SINÚ**, con matrícula mercantil No. 02847025, ubicado en la Carrera 125 No. 134-31 local 2, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, D.C., toda vez que en el desarrollo de su actividad económica se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de ruido y ruido ambiental, vulnerando lo estipulado en la tabla 1° del artículo 9° de la

Resolución 627 de 2006, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015. Lo anterior, según lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10118 del 13 de septiembre de 2019** y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. -La medida preventiva se mantendrá hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron; para el efecto, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitirá el correspondiente pronunciamiento de la información requerida al amonestado en el artículo tercero del presente acto administrativo en el que se determine la procedencia del levantamiento de ésta.

ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR al señor **EVER DE JESÚS MADERA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.879.228, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR BRISAS DEL SINÚ**, con matrícula mercantil No. 02847025, ubicado en la Carrera 125 No. 134-31 local 2, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, D.C., para que cumpla las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 10118 del 13 de septiembre de 2019**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. Una vez cumplido el término dispuesto deberá allegar a la Secretaría Distrital de Ambiente, soportes y evidencias de su cumplimiento.

PARÁGRAFO. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de **60 días** contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo tercero del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **EVER DE JESÚS MADERA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.879.228, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR BRISAS DEL SINÚ**, con matrícula mercantil No. 02847025, en la Carrera 125 No. 134-31 local 2, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, D.C.

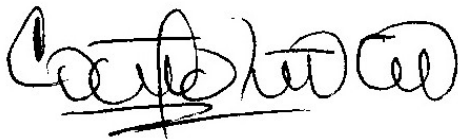
ARTÍCULO SEXTO. - El expediente **SDA-08-2019-2248**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

13

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de noviembre del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS	C.C.: 7689351	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20202099 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/10/2020
--------------------------	---------------	-----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ESPERANZA TOVAR CALA	C.C.: 51569133	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20202203 DE 2020	FECHA EJECUCION:	20/10/2020
----------------------	----------------	-----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/11/2020
------------------------------------	----------------	-----------	------------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2019-2248